



INFORME N.º 053-2017-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta cuál es la infracción que se configura por emitir comprobantes de pago en formatos preimpresos por contribuyentes que tengan la calidad de emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, que crea un Sistema de Emisión Electrónica (SEE); modifica los Sistemas de Emisión Electrónica de facturas y boletas de venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan boleta de venta electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema; publicada el 30.9.2014 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El artículo 174º del TUO del Código Tributario, que contiene las infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, tipifica en su numeral 9 la infracción consistente en remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.

Por su parte, el artículo 9º del Reglamento de Comprobantes de Pago regula las características que deben tener los comprobantes de pago regulados por dicho Reglamento, estableciendo en su numeral 5 que cuando la SUNAT determine los sujetos que deberán utilizar un sistema de emisión electrónica, los comprobantes de pago deberán emitirse mediante el sistema de emisión electrónica determinado por aquella.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico sin indicar que deben usar solo uno de los sistemas comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE, usando, a su elección, los

sistemas que les estén permitidos, respecto de las operaciones que se indican en las resoluciones de superintendencia que regulan cada uno de esos sistemas.

Agrega el cuarto párrafo del citado numeral que los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de las operaciones habilitadas en ese sistema o parte de ellas, si así lo indica la resolución respectiva.

Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la citada Resolución regula la concurrencia de la emisión electrónica y de la emisión en formatos impresos o importados o de tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, estableciendo en su inciso a) que el emisor electrónico, determinado por la SUNAT que, por causas no imputables a él⁽¹⁾, este imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas puede emitir los comprobantes de pago en los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda. Agrega dicho inciso que, en tales supuestos, el emisor electrónico debe proporcionar a la SUNAT el resumen de comprobantes impresos en la forma y condiciones previstas en el numeral 4.2 del citado artículo 4°, el cual, según lo dispuesto por dicho numeral, es una declaración jurada informativa que debe ser enviada el día en que se emiten tales documentos o, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente a su emisión.

A su vez, el inciso b) del mencionado numeral 4.1 del artículo 4° establece que el emisor electrónico que obtenga por elección esa calidad no está impedido de emitir los comprobantes de pago, las notas de débito, las notas de crédito y/o las guías de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el último párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT establece que sin perjuicio de obtener la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT puede determinar si se debe emitir obligatoriamente el comprobante de pago electrónico o el documento relacionado directa o indirectamente a éste, a través del SEE.

¹ Como en las situaciones en que se presente un caso fortuito o fuerza mayor, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil (promulgado por el Decreto Legislativo N° 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias), consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En tal sentido, y considerando lo expuesto, se puede concluir que si un sujeto designado como emisor electrónico del SEE emite un documento en formato preimpreso por una operación por la que está obligado a emitir un comprobante de pago utilizando el SEE que le corresponda, aquel documento no reunirá una de las características establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, configurándose, por ende, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del TUO del Código Tributario, salvo que dicho incumplimiento se origine en un evento extraordinario, imprevisible, irresistible y, por ende, no imputable al contribuyente.

Asimismo, si respecto de un sujeto que hubiere obtenido la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT hubiese determinado que debe emitir obligatoriamente comprobantes de pago electrónicos, este incurrirá en la citada infracción en caso que emita un comprobante de pago preimpreso, a no ser que ello se deba a alguno de los supuestos de excepción detallados en el párrafo anterior.

CONCLUSIÓN:

1. Si un sujeto designado como emisor electrónico del SEE emite un comprobante de pago en formato preimpreso por una operación por la que está obligado a emitir un comprobante de pago utilizando el SEE que le corresponda, aquel documento no reunirá una de las características establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, configurándose, por ende, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del TUO del Código Tributario, salvo que dicho incumplimiento se origine en un evento no imputable al contribuyente.
2. Si respecto de un sujeto que hubiere obtenido la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT hubiese determinado que debe emitir obligatoriamente comprobantes de pago electrónicos, éste incurrirá en la citada infracción en caso que emita un comprobante de pago preimpreso, a no ser que tal incumplimiento se deba a un evento que no le sea imputable.

Lima, 12 DIC. 2017

FELIPE EDUARDO IANNAcone SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

czh
CT0596-2017
Código Tributario – Infracciones y sanciones